



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Cáchira – Norte de Santander

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Radicado: 541284089001-2020-00049  
Demandante: Financiera Comullrasan  
Demandado: Ana Lucía Mantilla Osorio y Otros

Al Despacho del Señor Juez, para lo que estime conveniente ordenar.  
Cáchira Norte de Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

  
NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA.

Auto Propone Conflicto Negativo de Competencia  
Expediente No. 541284089001-2020-00049-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cáchira Norte de Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El día nueve (9) de septiembre del año en curso, arribó al Despacho el expediente de la referencia procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, Santander, con el objeto que se proceda a conocer del asunto; atendiendo que el funcionario judicial, referencia de manera EQUIVOCADA, que: "...no fue aportado el título base de ejecución como para determinar la competencia que indica el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., conforme se solicita..."; y que carece de competencia para adelantar el trámite y ordena RECHAZAR la demanda y remitir las diligencias a este Juzgado por competencia.

Atendiendo lo anterior, es pertinente empezar a relacionar de manera precisa los hechos que dan lugar al impedimento de la siguiente manera:

1. Los demandados ANA LUCÍA MANTILLA OSORIO, ANA VICTORIA OSORIO SEGURA y CENÉN MANTILLA TIBAMOZA, reciben notificaciones en la vereda La Quiebra, Corregimiento Pueblo Nuevo, jurisdicción del Municipio de La Esperanza, Norte de Santander.



2. El título base de ejecución efectivamente **SI** fue aportado, tal y como reposa en los anexos y se estipuló como cumplimiento de la obligación el Municipio de El Playón, Santander.

Así las cosas, y en razón a que si bien es cierto en la demanda se relaciona como lugar de notificación a los demandados el Municipio de Pueblo Nuevo, que en realidad es un Corregimiento, perteneciente al Municipio de La Esperanza, también es cierto que **SI** se aportó el Pagaré No. 049-0060-003073422, firmado y en el que se lee claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de El Playón, Santander.

El artículo 28 del C.G.P., determina respecto de la competencia territorial, se sujeta a las siguientes reglas:

*"Numeral 1°. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (cursiva fuera de texto).*

Por otro lado, el numeral 3°. preceptúa: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..." (cursiva fuera de texto).*

En asunto similar como el que se discute La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expresó lo siguiente: *"(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas **no puede ser alterada por el elegido**, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado (...)"*. Resalta el Despacho.

En este sentido, se cumplen efectivamente las dos anotaciones, primero porque el domicilio de los **DEMANDADOS**, para el caso concreto, es el Municipio de La Esperanza Norte de Santander, Corregimiento Pueblo Nuevo, Vereda La Quiebra, así mismo si existieren otras direcciones será en cualquiera de ellas a elección del demandante y en este caso el **DEMANDANTE**, LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN", eligió el Municipio de El Playón, Santander, al presentar allí efectivamente la demanda, atendiendo al lugar del cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, claramente es competente para conocer de este asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, Santander y no este funcionario, al

<sup>1</sup> CSJ AC057-2019, AC611-2020 del 27 de febrero de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque



carecer de total competencia, y donde podría calar una nulidad en el futuro de llegar a conocer de este asunto.

Consecuentemente, este despacho discurre a NO ser competente para tramitar el presente proceso y por ello considera procedente proponer el conflicto negativo de competencia y en corolario, remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, Reparto, para que resuelva la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCHIRA NORTE DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurada por LA COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderado judicial contra ANA LUCÍA MANTILLA OSORIO, ANA VICTORIA OSORIO SEGURA y CENÉN MANTILLA TIBAMOZA, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

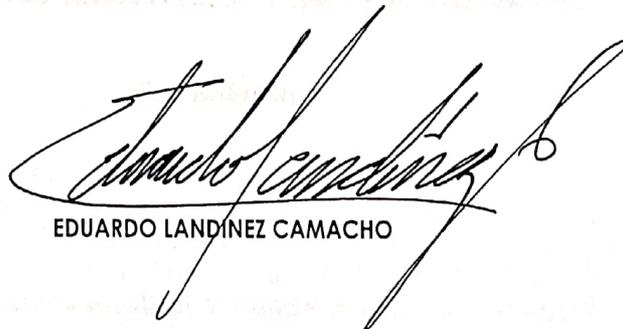
**SEGUNDO:** PROPONER el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (Sder.).

**TERCERO:** ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, para que resuelva el conflicto planteado por este Despacho judicial.

**CUARTO:** Por secretaría, déjense las constancias de rigor y cúmplase con el protocolo virtual previsto para su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO LANDÍNEZ CAMACHO